Avda. Carlos III, 4-Nivel 12
31002 PAMPLONA
Tfno. 848 42 19 64-848 42 15 02
E-mail: tribunal.contratos@navarra.es

Expediente: 44/2019

ACUERDO 60/2019, de 4 de julio, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se resuelve la reclamación especial en materia de contratación pública formulada por don G. E. D. C., en representación de "TALLUNCE, S.L.", frente a la adjudicación del contrato de servicios de "*Preparación y suministro a domicilio de menús elaborados para las personas usuarias del Servicio de Atención a Domicilio*", por parte del Ayuntamiento de Barañáin.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 5 de febrero de 2019 se procede a la publicación en el Portal de Contratación de Navarra del anuncio de licitación del contrato de servicios de "*Preparación y suministro a domicilio de menús elaborados para las personas usuarias del Servicio de Atención a Domicilio*", por parte del Ayuntamiento de Barañáin, finalizando el plazo de presentación de ofertas el 20 de febrero de 2019.

SEGUNDO.- El día 25 de febrero de 2019 se reúne la Mesa de Contratación con el objeto de valorar la documentación administrativa correspondiente a la "*Capacidad para contratar y solvencia*" de las proposiciones presentadas. Se presentan dos proposiciones por parte de "AUZO LAGUN, S. COOP." y "TALLUNCE, S.L.", respectivamente. La Mesa de Contratación procede a la apertura del sobre A, declara que han presentado la documentación en tiempo y forma y acuerda admitir al procedimiento de contratación a ambas licitadoras, y proceder a la apertura del sobre B y a su valoración.

TERCERO.- Con fecha 26 de marzo de 2019 se reúne la Mesa de Contratación con objeto de proceder, a la vista del informe técnico elaborado al efecto que asume íntegramente, a la adjudicación de la puntuación de las ofertas en aplicación de los criterios de adjudicación no evaluables mediante fórmulas, obteniendo "TALLUNCE, S.L." 34,5 puntos y "AUZO LAGUN, S. COOP." 46,12 puntos.

CUARTO.- Con fecha de 1 de abril de 2019 se reúne la Mesa de Contratación con objeto de proceder a la apertura del sobre C relativo a criterios evaluables mediante fórmulas, obteniendo "TALLUNCE, S.L." 11,09 puntos y "AUZO LAGUN, S. COOP." 12,18 puntos, obteniendo un total de 45,59 puntos y 58,3 puntos, respectivamente.

El día 8 de abril, la Mesa de Contratación acuerda proponer como adjudicataria del contrato a "AUZO LAGUN, S. COOP.", y elevar la propuesta de adjudicación a la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Barañáin, órgano competente para la contratación.

QUINTO.- Con fecha de 26 de abril de 2019, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Barañáin acuerda adjudicar a "AUZO LAGUN, S. COOP." el contrato de servicios de "*Preparación y suministro a domicilio de menús elaborados para las personas usuarias del Servicio de Atención a Domicilio*" y notificar a la adjudicataria y el resto de los licitadores el Acuerdo.

Este Acuerdo de adjudicación se notifica a "TALLUNCE, S.L." el mismo 26 de abril.

SEXTO.- Con fecha 6 de mayo de 2019, "TALLUNCE, S.L." interpone reclamación especial en materia de contratación pública frente a la adjudicación del contrato.

Impugna la valoración técnica realizada en aplicación de los criterios no cuantificables mediante la aplicación de fórmulas, que se recoge en el informe que la Mesa de Contratación asume, por considerar que existe desproporcionalidad e incoherencia entre las valoraciones otorgadas a "AUZO LAGUN, S. COOP." y las otorgadas a la reclamante.

Respecto al primer criterio de adjudicación "*calidad nutricional*", en el apartado referente al equilibrio de nutrientes y estructura de los menús alega que mientras a la adjudicataria se le valora un menú para un mes, respecto a la reclamante se dice que "*se*

preparan calendarios de menús con una rotación mensual, pero no los presenta", lo que rechaza la reclamante al señalar que se encuentran en la página 10 de su oferta, entendiendo que no se le ha valorado este aspecto por considerar el informe técnico que no se ha presentado.

En el apartado "*calidad de las materias primas utilizadas en la elaboración de los menús*", destaca que, al igual que la adjudicataria, también ha presentado los tres platos que componen el menú con la cantidad adecuada de cada alimento, el menú basal de un mes, el ejemplo de menú diario que se pide y un menú adaptado a las condiciones y necesidades de la tercera edad, pero en base a la descripción del informe considera que no se le ha valorado. También señala que las raciones de su propuesta son idénticas a las presentadas por "AUZO LAGUN, S. COOP.".

Respecto al criterio de aporte habitual de frutas frescas y productos lácteos, en el que se valora la calibración aportada por la adjudicataria, alega que no se especificaba que había que presentar la calibración de los mismos, por lo que no puede valorarse. En cuanto al porcentaje de productos ecológicos, la reclamante indica que especifica los platos ecológicos en su oferta con la palabra "ECO", incluyendo cuatro platos ecológicos a la semana, una frecuencia mayor que la adjudicataria, a la que sin embargo se le otorga mayor puntuación pese a tener una proporción inferior. Respecto al sistema de refractometría ofertado por la adjudicataria, señala que no aporta nada a la calidad del producto y que tampoco debería valorarse al no especificar que se valoraría como mejora.

Respecto al criterio "*elaboración propia o artesanal de los alimentos para evitar la ingesta de aditivos por parte de los destinatarios de los menús*", la reclamante indica que su oferta no contiene platos precocinados, por lo que es un 100% propia frente al 98% ofertado por "AUZO LAGUN, S. COOP.", pero se puntúa más a ésta. También alega que su oferta incluye rotación mensual de menús y menús navideños, pero aparentemente no se le ha valorado.

Respecto al segundo criterio de adjudicación "*proyecto de ejecución y desarrollo del servicio*", el subapartado "*valoración del plan de transporte, distribución y reparto de comidas*", señala que se valora a "AUZO LAGUN, S. COOP." la

explicación del sistema de línea refrigerada y disponer de una sala de abatidores de temperatura, cuando según el punto Z4 del Cuadro de Características Particulares "*las comidas y/o cenas a suministrar deberán ser elaboradas mediante un proceso que permita su distribución en frío en las mejores condiciones de seguridad e higiene*". Entiende la reclamante que no puede valorarse este aspecto si no hay posibilidad de utilizar la línea caliente, y respecto a la disponibilidad de abatidores de temperatura son igualmente condición obligada para trabajar en línea fría, por lo que no procede puntuarlo.

Señala también que se valora aquí la "*organización de llaves de cada portal de entrega, identificada con el código del usuario y ruta*" de la adjudicataria, cuando en el apartado Z5 del Cuadro de Características Particulares "*transporte y entrega a domicilio*" no se indica que la empresa adjudicataria vaya a disponer de llaves de los portales de los usuarios para la realización del reparto, de modo que tampoco cabría puntuar este aspecto. Asimismo, se muestra disconforme con la valoración referida a "*claro protocolo de entrega de alimentos a domicilio indicando horario entre las 9 y las 13 horas*" ya que el apartado Z5 indica que el horario de distribución será de 8 a 13 horas, de modo que "AUZO LAGUN, S. COOP." no cumpliría este horario. Además, añade que no se han valorado, respecto a su oferta, la formación específica del personal de transporte y las fichas técnicas de los envases.

Respecto al subapartado "*protocolo de emergencia*", el informe técnico valora a "AUZO LAGUN, S. COOP." que "*trabajan en el aseguramiento de la calidad con el sistema de Análisis de Peligros y Puntos de Control (APPC) en todo el proceso del servicio de comidas, desde la elaboración hasta la entrega en domicilio*". Aduce la reclamante que no tiene sentido valorarlo, puesto que Sanidad obliga a disponer de este sistema, no es un protocolo de emergencia y además ya ha sido puntuado en el subapartado "*acciones presentadas para la realización de controles higiénicos sanitarios en la sede de la empresa*". Por otro lado, cuestiona que el informe no valore en este apartado la distancia del establecimiento de confección de las comidas hasta su destino, recogido en el subapartado "*sistema de relaciones planteado de cara a seguimiento del contrato y resolución de incidencias: así como proximidad de instalaciones*", alegando que sus instalaciones se encuentran a 700 metros de distancia, mientras que las de la adjudicataria a 8,4 kilómetros.

Respecto al tercer criterio de adjudicación "*criterios de carácter social*", alega que se aprecia una disparidad de criterios al puntuar, en beneficio de la adjudicataria. En el primer subapartado "*porcentaje de trabajadores respecto del total de la plantilla con algún tipo de discapacidad, o en situación o riesgo de exclusión social*", la reclamante indica que "AUZO LAGUN, S. COOP." presenta certificado emitido por ella misma en el que indica que tiene un 2% de trabajadores con discapacidad, dándose por buena esta manifestación sin exigir acreditación de la misma.

En el segundo subapartado "*Plan de Igualdad*", la reclamante manifiesta que tiene Plan de Igualdad, pero el informe no le puntúa por el mismo, al señalar que "*dice que dispone de plan de igualdad, pero no lo presenta*". Aduce distinto trato en la valoración ya que en el anterior apartado el informe acepta la declaración del porcentaje del 2% por parte de la adjudicataria, sin exigirle acreditación; mientras que en este apartado a la reclamante no se le acepta la manifestación de tener el Plan de Igualdad, sino que se le exige acreditarlo, y ante la falta de aportación del mismo no se le puntúa.

En el tercer subapartado "*medidas de conciliación de la vida laboral, familiar y personal*", a ambos licitadores se les admite la declaración de que poseen medidas de conciliación. Y en el cuarto "*Plan de Formación*", alega que vuelve a puntuarse a "AUZO LAGUN, S. COOP.", que aporta el plan, mientras que a "TALLUNCE, S.L." no se le puntúa por no presentarlo, entendiendo la misma que esta actuación es improcedente por no exigir el Pliego su presentación.

En consecuencia, solicita que se declare la adjudicación no ajustada a Derecho y se deje sin efecto, ordenando la retroacción del procedimiento hasta el momento de valoración de las ofertas técnicas para que se realice una nueva valoración.

SÉPTIMO.- Con fecha 20 de mayo de 2019, el Ayuntamiento de Barañáin aporta el expediente de contratación, junto con sus alegaciones frente a la reclamación interpuesta, conforme al artículo 126.4 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos.

En su escrito de alegaciones, el Ayuntamiento aduce la doctrina del Pliego como ley del contrato y la relativa a la discrecionalidad técnica de la Administración, recogidas en el Acuerdo 27/2017, de 13 de junio, de este Tribunal. Indica que la valoración de una oferta técnica mediante la aplicación de los criterios de adjudicación regulados en el Pliego conlleva a menudo una valoración subjetiva, pero según la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de julio de 2012, "*la discrecionalidad técnica expresada conduce a partir de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción "iuris tantum" sólo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, entre otros motivos, por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega. Por ello, la discrecionalidad técnica reduce las posibilidades de control jurisdiccional sobre la actividad evaluadora de los órganos de la Administración prácticamente a los supuestos de inobservancia de los elementos reglados del ejercicio de la potestad administrativa y de error ostensible o manifiesto, quedando fuera de ese limitado control aquellas pretensiones de los interesados que sólo postulen una evaluación alternativa a la del órgano calificador, moviéndose dentro del aceptado espacio de libre apreciación, y no estén sustentadas con un posible error manifiesto […]. En definitiva, solo la existencia de arbitrariedad o discriminación en la valoración técnica efectuada, o bien errores manifiestos de carácter material o de hecho, permiten la revisión de la imparcial valoración efectuada por la mesa de contratación, teniendo en cuenta en todo caso que los criterios sujetos a juicios de valor son, por su propia naturaleza, subjetivos y ese criterio subjetivo del órgano de contratación, que es quien mejor conoce sus propias necesidades y las del interés general cuya consecución se pretende con el contrato, no puede ser suplido por el del Tribunal en su función meramente revisora*".

De este modo, el Ayuntamiento defiende que ha seguido un criterio técnico, que podrá ser discutido pero que no se puede negar que es racional, expreso y sometido a los pliegos, que son consentidos y firmes, y que se basa en el informe técnico emitido, que la Mesa de Contratación asume. Cita también la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de julio de 2000, según la cual la discrecionalidad técnica "*deja fuera de este limitado*

control posible a aquellas pretensiones de los interesados que solo postulen una evaluación alternativa a la del órgano calificador, pero moviéndose también dentro de ese aceptado espacio de libre apreciación, y no estén sustentadas con un posible error manifiesto".

También adjunta un informe técnico elaborado al efecto en el que se responde a los argumentos presentados por la reclamante.

En primer lugar, respecto a la alegación de "TALLUNCE, S.L." sobre el criterio de adjudicación "*calidad nutricional*", indica que, efectivamente, la presentación del menú mensual es determinante en la licitación, pero la reclamante no lo ha aportado en el sobre B referido a los criterios no valorables mediante fórmulas, el cuadro que aportan en el sobre B es un cuadro de la distribución nutricional con la calibración de nutrientes, pero no el menú completo para un mes exigido en el Pliego. Sobre la cita en color azul del menú a la que hace referencia el informe técnico y en la que se apoya la reclamante para alegar que sí ha sido presentado, el Ayuntamiento señala que es porque la oferta en su página 1 así lo indica, no porque conste presentada.

Indica que ambas empresas presentan la calibración de nutrientes, indicando que a diferencia de la reclamante la adjudicataria presenta las fichas técnicas, modo de cocinado y peso de cada ingrediente por ración de cada plato del menú mensual. "TALLUNCE, S.L." no presenta las calibraciones de cada plato porque no ha presentado los platos concretos del menú mensual. Respecto a las frutas frescas y lácteos, reitera el Ayuntamiento que no presenta la calibración, a diferencia de la adjudicataria.

Sobre la alegación referente a los platos ecológicos, destaca el informe que en la oferta de la reclamante no se indica la frecuencia ni porcentaje de productos ecológicos, sólo lo indica en las alegaciones, de modo que al no presentarse en el sobre B no ha podido ser valorado. Respecto al sistema de refractometría, indica que esto no ha sido valorado como mejora sino como calidad del producto final ofertado, ya que garantiza el grado óptimo de madurez. En cuanto a los proveedores, señala que el fabricante del producto ecológico de la oferta de la adjudicataria es de Zaragoza y el producto tiene

una vida útil de 3 años, de modo que los 263 kilómetros de distancia no afectan a la calidad del producto.

En el subapartado "*elaboración propia y artesanal de los alimentos para evitar la ingesta de aditivos por parte de los destinatarios de los menús*", afirma el informe que mientras que la adjudicataria indica que sus platos son artesanales para evitar la ingesta de aditivos por los usuarios, utilizando productos de elaboración artesanal previa como la salsa de tomate, hamburguesas, etc., la reclamante indica que no hay platos precocinados pero no indica que no utilicen aditivos. Respecto a la rotación de menús, el condicionado exige que se indiquen las cantidades propuestas de los alimentos, lo que la reclamante no presenta, de modo que no puede valorársele.

En segundo lugar, respecto a la alegación sobre el criterio de adjudicación "*proyecto de ejecución y desarrollo del servicio*", el informe señala que el apartado Z del Pliego exige utilizar los sistemas necesarios para la correcta elaboración y conservación de los alimentos, debiendo elaborarse mediante un proceso que permita su distribución en frío, mientras que la adjudicataria explica el desarrollo de todo el proceso a través de una línea refrigerada, con fotografías de su sala de abatidores. La explicación de la reclamante es más escueta y sobre el sellado de los envases la reclamante indica que lo realiza mediante film termosellado, que permite temperaturas de -20ºC hasta +140ºC, aspecto que no ha sido valorado porque se considera que no aporta ningún añadido a la prestación del servicio, mientras que se considera de más fácil apertura el envase ofrecido por "AUZO LAGUN, S. COOP.", por las limitaciones físicas que los usuarios del servicio pueden padecer.

Sobre la objeción de que no debería puntuarse la organización de llaves de cada portal de entrega porque no se indica en el punto Z5 del Cuadro, el informe destaca el punto Z2, que indica que este servicio se dirige a personas que tienen dificultades para valerse por sí mismas, de modo que el servicio se dirige a compensar sus limitaciones, favoreciendo la autonomía personal para que pueda continuar viviendo en su hogar. Se valora esta propuesta de "AUZO LAGUN, S. COOP." porque garantiza el acceso hasta la puerta del usuario, pudiendo depositar ahí la comida cuando la persona no pueda proceder a la apertura del portal o de su vivienda por sus limitaciones físicas.

En cuanto a que "AUZO LAGUN, S. COOP." no cumple el horario de entrega, precisa que su oferta establece claramente que el horario de distribución es de 8:00 a 13:00, cumpliendo el horario establecido en el condicionado. Es el punto 1.3 el que plantea un horario de entrega entre las 9 y las 13 horas, por considerar de 8 a 9 horas demasiado temprano. Respecto a que no se ha valorado la formación específica del personal de transporte de "TALLUNCE, S.L.", indica que este personal no tiene contacto con los alimentos ya que están envasados cuando los transportan, pero que se han valorado, del mismo modo que se ha valorado el Plan de Formación presentado por "AUZO LAGUN, S. COOP.". Sobre que no se han valorado las fichas técnicas de los envases, señala el informe que a diferencia de la adjudicataria la reclamante no ha aportado las fichas técnicas, las describe pero no las aporta.

Respecto al sistema APPCC del protocolo de emergencias, señala que se ha puntado por igual a ambos licitadores porque ambos lo cumplen, defendiendo su puntuación en que así asegura el cumplimiento de la normativa correspondiente y rechaza que se haya puntuado en otro apartado. Asimismo, respecto a la distancia del establecimiento de confección de las comidas hasta su destino, el informe considera toda la Comarca de Pamplona como zona de satisfacción respecto a cercanía para ejecutar el contrato.

En tercer lugar, respecto a los criterios sociales, en cuanto al 2% de trabajadores de la plantilla con discapacidad manifiesta que "AUZO LAGUN, S. COOP." no lo incumple. Respecto a la no exigencia de presentar el Plan de Igualdad para que se puntúe, destaca que el punto 3 reza "*este apartado se justificará mediante declaración firmada por el apoderado, y presentando bien los contenidos de cada apartado o documento que lo avale de la representación sindical, indicando el número de trabajadores de la empresa*", de lo que se desprende que hay que presentar dos documentos, la declaración jurada firmada por el apoderado y además los contenidos que justifiquen el cumplimiento o un documento de la representación sindical que lo avale. La reclamante no aporta el segundo documento, de modo que no puede puntuársele. Sobre la no exigencia de acreditar la posesión del Plan de Formación, aporta idéntica argumentación que en el punto anterior.

Por tanto, solicita el Ayuntamiento que se desestime la reclamación interpuesta.

OCTAVO.- El día 20 de mayo de 2019 se dio traslado a los interesados para que aleguen lo que estimen oportuno, en virtud del artículo 126.5 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, no presentándose alegación alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme a lo previsto en el artículo 4.1.c) de la Ley Foral, 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos (LFCP), las decisiones que adopten las Entidades Locales de Navarra en el marco de un procedimiento de adjudicación de contratos públicos están sometidas a las disposiciones de la citada Ley Foral y, de acuerdo con el artículo 122.1 de la misma norma, pueden ser impugnadas ante este Tribunal.

SEGUNDO.- La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada al tratarse de un licitador, cumpliendo con ello el requisito establecido en el artículo 122.1 y 123.1 de la LFCP.

TERCERO.- La interposición de la reclamación se ha realizado en la forma y dentro del plazo legalmente previstos en los artículos 126.1 y 124.2.b) de la LFCP.

CUARTO.- La reclamación se fundamenta en los motivos legalmente tasados, infracción de las normas de publicidad, concurrencia y transparencia y, en particular, de los criterios de adjudicación fijados y aplicados, de acuerdo con los requerimientos del artículo 124.3.c) de la LFCP.

QUINTO.- Constituye el objeto de la reclamación el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Barañáin , de 26 de abril de 2019, por el que se adjudica a "AUZO LAGUN, S. COOP", el contrato de servicios de "*Preparación y suministro a domicilio de menús elaborados para las personas usuarias del Servicio de Atención a Domicilio*".

Como motivos de impugnación se alegan de una parte, la discordancia, desproporcionalidad e incoherencia de las valoraciones otorgadas a las empresas

licitadoras y de otra, la falta de exigencia de la acreditación de requisitos a la adjudicataria cuyo incumplimiento resultaría excluyente.

SEXTO.- En relación con el primero de los motivos señalados, la empresa reclamante manifiesta que la Mesa de Contratación aplica erróneamente los criterios de adjudicación, en tanto que no valora algunos de los aspectos de su oferta que, contrariamente a lo expresado, si constan en la misma; que tampoco valora aspectos de su oferta que sin embargo son determinantes de la calidad de lo ofertado, y que contiene motivaciones carentes de sentido, contradictorias y escasas en algunos casos.

Según consta en el acta de la Mesa de Contratación de 26 de marzo de 2019, la valoración se efectúa en base al informe técnico elaborado a tal fin, que la Mesa de Contratación asume íntegramente.

Sobre la función de valoración de las ofertas que corresponde a la Mesa de Contratación, así como sobre los informes técnicos que la soportan, hemos señalado en varios de nuestros acuerdos, entre otros en el Acuerdo 27/2017, de 13 de junio, citado por la entidad contratante, que se sitúan en el ámbito de la discrecionalidad técnica, lo que conlleva por una parte la presunción de acierto y veracidad de las actuaciones y manifestaciones de los órganos técnicos, dada su especialización y ausencia de interés subjetivo y, de otra, la limitación de las posibilidades de revisión del Tribunal a los elementos reglados de la potestad discrecional y al error manifiesto, resultando improcedentes las pretensiones de los interesados dirigidas a la sustitución del criterio técnico del órgano especializado.

Así en nuestro Acuerdo 1/2019 de 11 de enero, decíamos que *"en la medida en que nos encontramos ante una cuestión relativa a la valoración técnica de las ofertas, procede traer a colación la doctrina de este Tribunal en relación con la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Venimos manifestando al respecto que, tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, tal y como razona el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 1086/2018, de 30 de noviembre, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis, en la*

medida en que entrañe criterios técnicos, como es el caso, debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como su correspondencia con lo establecido en el pliego, a que no se haya incurrido en arbitrariedad, error patente o irracionalidad al efectuarla y además, que esta valoración se encuentre suficientemente motivada en el expediente.

La Resolución 516/2016, de 1 de julio, del mismo órgano administrativo, razona que "la función de este Tribunal no es la de suplantar el acierto técnico en la valoración de las propuestas técnicas, sino comprobar que tal valoración se ha ajustado a la legalidad, por ser coherente con los pliegos y la normativa de aplicación, y por ser suficientemente motivada. El recurso se fundamenta sobre lo que son discrepancias en juicios de valor, no de legalidad. No han de coincidir el ofertante y el órgano de contratación sobre qué solución técnica pueda ser mejor". Añadiendo que *"Lo que este Tribunal no puede realizar es sustituir la decisión sobre el concreto valor atribuido a un aspecto de la oferta por otro distinto, pues ello supone sustituir el juicio del órgano experto competente para ello por el juicio del Tribunal",* para concluir que *"lo que se ha producido es una valoración de tales extremos de forma distinta a la pretendida por la recurrente. De esta forma, el objeto del recurso no es la corrección de una omisión, sino la sustitución del criterio del órgano de contratación por el de la recurrente, cuestión que este Tribunal no puede amparar en virtud del principio de discrecionalidad técnica".*

Así, la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2009, afirma lo siguiente: "la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción "iuris tantum" sólo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega. Por ello, la discrecionalidad técnica reduce las posibilidades de control jurisdiccional sobre la actividad evaluadora de los órganos de la Administración prácticamente a los supuestos de inobservancia de los elementos reglados del ejercicio de la potestad administrativa y de error ostensible o manifiesto,

quedando fuera de ese limitado control aquellas pretensiones de los interesados que sólo postulen una evaluación alternativa a la del órgano calificador (...)".

Asimismo, por lo que se refiere a los informes técnicos en que se basa la evaluación de los criterios dependientes de un juicio de valor, también es doctrina reiterada del mismo órgano revisor (por todas Resolución 940/2017, de 19 de octubre) que: "…para decidir y resolver el recurso, al tratarse de una cuestión puramente técnica, el contenido del Informe técnico evacuado en el seno del procedimiento, y que posteriormente sirve de base al órgano resolutorio, la solución a esa cuestión se tiene que decidir de acuerdo con criterios técnicos, que no pueden ser otros que los contenidos en el Informe técnico, y en cuya materia por razones obvias, al no estar ante una cuestión propiamente jurídica, ya afecte a normas de competencia o de procedimiento, este Tribunal no tiene competencia material para decidir con un criterio propio, que no sea el ofrecido por el órgano técnico ya citado. Sin que en el contenido del Informe técnico, ya a la postre, en la resolución recurrida, se aprecie error material, ni arbitrariedad o discriminación.

En efecto, conforme a la doctrina expuesta, los informes técnicos están dotados de una presunción de acierto y veracidad, precisamente por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores, en consecuencia este Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias".

Por otra parte, sobre la exigencia de motivación, en nuestro Acuerdo 88/2018, de 30 de agosto, señalábamos que, *"junto a la cita de la extensa doctrina que establece la especial necesidad de motivar la valoración de los criterios de adjudicación, en la medida en que es esta motivación la que permite determinar que en aquellos criterios que permiten una cierta discrecionalidad técnica no se han vulnerado los principios de igualdad y libre concurrencia, señalamos, que "la motivación no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas, bastando con que sea racional y suficiente, así como su extensión de suficiente amplitud*

para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser los motivos de hecho y de derecho sucintos siempre que sean suficientes, como declara la jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo (por todas STC 37/1982, de 16 junio, SSTS de 9 junio 1986, 31 de octubre de 1995, 20 de enero 1998, 11 y 13 de febrero, 9 de marzo 1998, 25 de mayo 1998, 15 de junio de 1998, 19 de febrero 1999, 5 de mayo de 1999 y 13 enero 2000). Motivación que adquiere especial relevancia en el caso de criterios distintos de los evaluables de forma automática, pues es precisamente esta motivación la que permite determinar que en aquellos criterios que permiten una cierta discrecionalidad técnica no se han vulnerado los principios de igualdad y libre concurrencia." En el mismo sentido, la Resolución 214/2018, de 5 de diciembre, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, apunta que "En este punto y como ya ha hecho este Tribunal en numerosas resoluciones anteriores mediante la que se dilucidaron cuestiones de similar naturaleza (por ejemplo, en la reciente Resolución número 2016/2018, de 22 de noviembre) en aplicación de la tradicional jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo (valga por todas, la Sentencia de 8 de julio de 2016, Roj 3397/2016), no es necesario hacer una exposición exhaustiva de los motivos en los que se sustenta la decisión de los técnicos Coordinadores del Centro de Atención al Usuario (CAU_CE), ya que no se requiere tal requisito para entender que se encuentra justificada la misma, pero si una fundamentación suficiente que explique el por qué se entiende que las ofertas evaluadas tienen la misma calidad y cuales han sido las características tenidas en cuenta a la hora de otorgar una determinada puntuación a las mismas". Asimismo, cabe recordar, como hicimos en nuestro Acuerdo 23/2015, de 27 de marzo, que la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido reiterando que la motivación de la decisión de adjudicación de un contrato constituye un elemento esencial para evitar la arbitrariedad, al tiempo que permite a los demás interesados conocer los argumentos utilizados por el órgano de contratación que les permitan, en su caso, impugnar la adjudicación. No obstante, aun cuando la motivación no venga reflejada en el acto administrativo de adjudicación, se daría cumplimiento a la exigencia de los artículos 54.2 de la LRJPAC y 92.5 de la LFCP, siempre que la misma apareciere suficientemente justificada a lo largo del procedimiento. Por su parte, la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de junio de 2012, en relación con el cumplimiento del canon de motivación que resulta legalmente exigible para que se pueda desarrollar

correctamente el control jurisdiccional, apunta la exigencia de que cuando uno de los elementos de valoración comprende varios subelementos, no basta con una calificación global, sino que es necesario hacer el correspondiente desglose o explicar los criterios que llevan a la puntación final y global.

Para analizar el caso que nos ocupa, a la luz de este marco doctrinal, hemos de comenzar por el contenido del Pliego cuya aplicación se discute, Pliego que como es sabido constituye la Ley del contrato.

Así, el apartado M del cuadro de características del condicionado "Criterios de adjudicación" establece:

Criterios cualitativos, no cuantificables mediante la aplicación de fórmulas…… 50 PUNTOS

Se podrán desechar las ofertas técnicamente inadecuadas o que no garanticen adecuadamente la correcta ejecución del contrato.

1.- CALIDAD NUTRICIONAL: 20 puntos
Calidad de las materias primas utilizadas en la elaboración de los menús…….

Las empresas o personas licitadoras presentarán el menú completo para un mes especificando los platos que constituyen el menú: primer plato, segundo plato y postre. Todos ellos se acompañarán del valor calórico estimado, con relación a las cantidades propuestas de los distintos alimentos. En el caso de que se oferten menús adaptados a las patologías se incluirá al menos un ejemplo de un menú diario.

.- El aporte de nutrientes (calorías), y equilibrio de nutrientes (hidratos de carbono, grasa y proteína animal y vegetal) de los menús así como la estructura de los menús. Se valorará el porcentaje de productos ecológicos y el porcentaje de productos frescos y/o de temporada que se utilizarán en la elaboración de los menús. Las ofertas que presenten productos ecológicos deberán disponer y presentar las correspondientes acreditaciones expedidas por una entidad reconocida oficialmente, que certifiquen como ecológicos los productos que oferten. Dicha acreditación deberá estar en vigor durante toda la duración del contrato, en su caso y podrán ser requeridas para su presentación en cualquier momento por la entidad contratante. La comprobación de la utilización de productos frescos y de temporada se efectuará con la ficha técnica de los mismos…….……..…… 5 puntos

.- Disponibilidad de una gama de alimentos adecuados para usuarios con problemas de masticación y/o deglución y adaptación de los menús a las patologías asociadas a la edad avanzada, como: hipertensión, diabetes, intolerancias, alergias, celiaquías, etc…….. 5 puntos.

.- Elaboración propia o de manera artesanal de los alimentos para evitar la ingesta de aditivos por parte de los destinatarios de los menús…….. 5 puntos.

.- Aporte habitual de frutas frescas y productos lácteos en los menús propuestos. Calibraciones de menús y certificados de calidad……. 5 puntos.

2.- PROYECTO DE EJECUCIÓN Y DESARROLLO DEL SERVICIO…… 20 puntos

Este apartado se valorará en base al desarrollo explicativo de los siguientes aspectos, conforme a lo establecido en el Pliego de prescripciones técnicas:

.- Valoración del plan de transporte, distribución y reparto de las comidas. Envasado y sistema de conservación para manteniendo adecuado de conservación hasta su entrega. Forma de presentación, tipo de envase, composición, medida, consistencia, transporte autorizado y procedencia o marca así como la información suficiente para el reparto de los puntos correspondientes a este criterio, pudiendo incluir catálogos y cuantos documentos explicativos estime oportuno aportar el licitador…… 10 puntos.

.- Acciones presentadas para la realización de controles higiénicos sanitarios en la sede de la empresa, sobre las comidas que se elaboren, incluyendo la realización de controles por empresa externa especializada……... 5 puntos.

.- Sistema de relaciones planteado de cara a seguimiento del contrato y resolución de incidencias: así como proximidad de instalaciones:…….. 3 puntos.

.- Protocolo de emergencia en caso de: averías de vehículos de reparto, menús en mal estado, sustracciones, propuesta de alternativas ante situaciones imprevistas, y otras posibles…….. 2 puntos.

3.-CRITERIOS DE CARÁCTER SOCIAL…….....…… 10 puntos

Este apartado se justificará mediante declaración jurada firmada por el apoderado, y presentando bien los contenidos de cada apartado o documento que lo avale de la representación sindical, indicando el número de trabajadores de la empresa, y se valorará:

- **Porcentaje de trabajadores respecto del total de la plantilla con algún tipo de discapacidad, o en situación o riesgo de exclusión social**…….2,5 puntos.

Se asignará la totalidad de la puntuación prevista de 2,5 puntos al mayor porcentaje de trabajadores con algún tipo de discapacidad, o en situación o riesgo de exclusión social, y proporcionalmente al resto.

En el caso de empresas de 50 o más trabajadores, se exigirá al menos el 2% para no ser excluidas de la licitación.

- **Plan de Igualdad**:……..……. 2,5 puntos

Si la empresa licitadora dispone de Plan de Igualdad obtendrá 2,5 puntos, y 0 puntos en caso contrario.

Las empresas de más de 250 trabajadores, serán excluidas de la licitación si no cuentan con un Plan de Igualdad.

- **Medidas de conciliación de la vida laboral, familiar y personal**:…… 2,5 puntos

Se valorará con 0,5 puntos cada medida aplicada hasta un máximo de 2,5 puntos previstos, debiéndose identificar cada medida y las condiciones de aplicación de forma suficientemente detallada.

- **Plan de formación**……..……. 2,5 puntos

Si la empresa licitadora dispone de Plan de formación obtendrá 2,5 puntos y 0 puntos en caso contrario.

A continuación, siguiendo el orden del cuadro precedente se analizan los distintos motivos de impugnación de la valoración.

1.- Sobre el criterio "*calidad de las materias primas utilizadas en la elaboración de los menús*", el informe técnico, sobre la oferta de la reclamante, indica: "*Se preparan calendarios de menús con una rotación mensual, pero no los presenta*". A este respecto la entidad reclamante alega no ser cierta esta afirmación porque los referidos menús han sido presentados, a lo que el Ayuntamiento de Barañain responde en sus alegaciones que los citados menús fueron presentados en el sobre C, de modo que en el momento de la valoración no se contaba con ellos.

Examinado el expediente electrónico tramitado se comprueba que los referidos menús se encuentran en el archivo digital (3.2.Tallunce Rotación Mensual), en la parte correspondiente al sobre C, formando parte del documento correspondiente a la "*rotación de menús*", por lo que no puede estimarse este motivo.

2.- El segundo de los motivos pone como ejemplo de puntuación desigual a una y otra empresa, que Tallunce ha presentado los tres platos que componen el menú y el menú basal de un mes, sin que haya sido objeto de valoración. Nuevamente la comprobación del expediente en este punto da como resultado que esta parte de la oferta, que debía presentarse en el sobre B, se encuentra en el documento "3.2.Tallunce Rotación Mensual", que al estar en el sobre C no puede ser objeto de valoración.

3.- Sobre el apartado "*aporte habitual de frutas frescas y productos lácteos*", la reclamante alega que no se pedía calibración de los mismos y que así consta en las aclaraciones, por lo que no debería ser penalizado en ese apartado. Sin embargo, la redacción completa del apartado que se puntúa con cinco puntos es: "*Aporte habitual de frutas frescas y productos lácteos en los menús propuestos. Calibraciones de menús y certificados de calidad*", por lo que no parece haber duda de la importancia de la

referida calibración, sin que se haya encontrado referencia a este punto en las aclaraciones publicadas en el Portal.

4.- Plantea también la reclamante que no se le valoran los platos ecológicos que presenta, mientras que si se valoran los presentados por "AUZO LAGUN, S. COOP." Respecto de este apartado el Pliego dice "*se valorará el porcentaje de productos ecológicos […] en la elaboración de los menús*", resultando cierta la afirmación contenida en el informe técnico de falta de indicación de estos porcentajes, ya que, una vez más se comprueba que, en el sobre B presentado por la reclamante, no consta la frecuencia de estos productos en los menús (archivo "6.3.sobre A,B,C Tallunce" y dentro de éste archivo 2.3) porque dicha referencia se encuentra en el menú mensual que aporta únicamente en el sobre C.

5.- En cuanto al sistema de refractometría ofrecido por la adjudicataria que la empresa reclamante considera que no debe valorarse, afirma la entidad contratante que se trata de un sistema que mide el azúcar de la fruta, determinando el momento óptimo de consumo por lo que resulta valorado en función de la calidad que aporta al producto ofertado. El título de este punto del Pliego es "*calidad de las materias primas utilizadas en la elaboración de los menús*", razón por la que tampoco parece que esta valoración merezca reproche de irracionalidad.

6.- Respecto a la alegación de que los proveedores de productos ecológicos de la reclamante son de proximidad y los de la adjudicataria lejanos, lo que incide en la frescura y que ello no tiene reflejo en la puntuación, baste señalar que el criterio dice que se valorará el "*porcentaje de productos ecológicos y el porcentaje de productos frescos […] que se utilizarán en la elaboración de los menús*", por lo que resulta evidente que el aspecto correspondiente a la proximidad o cercanía del establecimiento de donde el adjudicatario adquiera los productos no es objeto de valoración en este apartado, sino, únicamente, el porcentaje de alimentos ecológicos y el porcentaje de alimentos frescos contenidos en los menús, de modo que lo que resulta erróneo es la interpretación dada al criterio por la empresa reclamante.

7.- Sobre la valoración del subapartado "*elaboración propia o artesanal de los alimentos para evitar la ingesta de aditivos por parte de los destinatarios de los menús"*, la reclamante discute varios aspectos de la misma En primer lugar señala que "AUZO LAGUN, S. COOP." ofrece un 98% (página 5 de su oferta) de platos artesanales, mientras la reclamante ofrece un 100%, ya que, en la página 11 de su oferta dice que no hay platos precocinados industriales en los menús y, sin embargo, se otorga más valoración a "AUZO LAGUN, S. COOP."

En las alegaciones de la entidad contratante se argumenta que conforme al enunciado del apartado, lo que principalmente se puntúa es la disminución en la ingesta de aditivos, siendo que únicamente "AUZO LAGUN, S. COOP", hace referencia expresa a esta disminución, cuando dice *que sus platos se cocinan en sus cocinas centrales de manera artesa*nal, *evitando la ingesta de aditivos por las personas usuarias"*, así como que elabora sus platos con productos de elaboración artesanal previa por empresas especializadas. Por el contrario considera esta entidad que la indicación de TALLUNCE de que "*no hay platos precocinados industriales"* no conlleva la garantía de disminución de aditivos.

Ciertamente, el hecho de que no existan alimentos precocinados no indica que en la elaboración propia de los alimentos no se utilicen aditivos, por lo que no encontramos irrazonable el criterio utilizado en la valoración con la consecuencia de que no se desvirtúa la presunción de acierto que le asiste, debiendo quedar desestimado el motivo de impugnación.

Sobre el mismo apartado la reclamante discrepa en la valoración de la calibración, manifestando que en este apartado esta valoración resultaba improcedente. Sin embargo, la calibración se contiene al principio del apartado, cuando se establecen los requisitos de los menús a presentar, a efectos de valoración, y entre ellos "*las cantidades propuestas de los distintos alimentos,* por lo que el motivo queda desestimado.

8.- Sobre el criterio de adjudicación 2, *"proyecto de ejecución y desarrollo del servicio"*, alega la reclamante que respecto a la *"valoración del plan de transporte, distribución y reparto de comidas"* no se valora su sistema de barquetas con film

termosellado para conservar la comida; que se valora indebidamente a la otra licitadora la explicación de su línea refrigerada, siendo ésta característica una prescripción técnica, no valorable por tanto.

Al respecto el informe de alegaciones indica que el sistema de termosellado ofertado por la reclamante no se valora porque no añade ningún valor al servicio, y que no hay diferencias significativas en este punto entre las ofertas, salvo la que consta en negrita en el informe, en relación con la explicación dada por "LAGUN, S. COOP.", ya que ésta contiene el detalle de todo el desarrollo del proceso de enfriamiento, y la relativa a la mayor facilidad de apertura de los envases propuestos por "AUZO LAGUN, S. COOP.".

Se trata ciertamente de criterios estrictamente técnicos, en los que no se aprecia falta de racionalidad, por lo que, en virtud del marco doctrinal señalado, deben desestimarse los motivos basados en el propio criterio de la reclamante, como ocurre también en el caso de sus consideraciones relativas a la organización de las llaves (ofertada por "AUZO LAGUN, S. COOP."), el apartado, "*forma de presentación, tipo de envase*" o sobre la falta de valoración de su plan de formación específica del personal.

9.- Respecto a la valoración del "*protocolo de emergencia en caso de: averías de vehículos de reparto, menús en mal estado, sustracciones, propuesta de alternativas ante situaciones imprevistas*", la reclamante objeta la improcedencia de valorar el sistema APPCC por ser éste obligatorio, así como que no se valora la proximidad de sus instalaciones, a lo que el Ayuntamiento responde que, en efecto, el sistema APPCC ha sido valorado con igual puntuación para ambas empresas en el apartado segundo (controles higiénicos sobre comidas), si bien ha considerado importante la constancia del aseguramiento de la calidad con este sistema, también en el ámbito del transporte; que la proximidad de instalaciones no se considera valor en la ejecución del contrato, así como que la diferencia de puntuación se debe a la mayor concreción y desarrollo del protocolo de emergencia presentado por AUZO LAGUN, S. COOP.

Así pues, nos encontramos de nuevo en la contraposición de juicios técnicos, respecto de los que, como se ha dicho, el informe técnico goza de presunción de

veracidad, sin que a la vista de las alegaciones de ambas partes pueda apreciarse infracción que ponga en cuestión la referida presunción.

10.- Respecto al punto 3 "*criterios de carácter social*", la reclamante impugna la valoración de los apartados, porcentaje de trabajadores con discapacidad o en riesgo de exclusión social, plan de igualdad y plan de formación.

En relación con el primero manifiesta la falta de acreditación mediante documento oficial, del "*Porcentaje de trabajadores respecto del total de la plantilla con algún tipo de discapacidad"* por "AUZO LAGUN, S. COOP.", considerando la necesidad de su exigencia por tratarse de una causa excluyente, en el caso de no cumplirse la correspondiente exigencia legal. A estos efectos solicita, mediante otrosí, el requerimiento a la Seguridad Social de la documentación que acredite el cumplimiento de la obligación.

Sobre esta cuestión es necesario señalar que tratándose de la aplicación de los criterios de adjudicación, en esta fase lo único que cabe alegar, por razones obvias, es la procedencia o no de la puntuación otorgada, en función de la acreditación de la documentación exigida por el Pliego, siendo que en este apartado de los criterios de adjudicación la documentación exigida es "*declaración jurada firmada por el apoderado"* y, bien *los contenidos de cada apartado,* o bien el *"documento que lo avale la representación sindical"*.

Así, en esta fase la única exigencia posible de acreditación es la señalada, sin que la pretensión de exigencia de acreditación a efectos de verificar el cumplimiento de las condiciones para contratar con la Administración tenga cabida, ni resulte procedente, habida cuenta además de que el motivo único de esta reclamación versa sobre la valoración de las proposiciones.

En lo que respecta al plan de igualdad y al plan de formación alega que se le debiera haber puntuado ya que la acreditación consistía en la simple declaración de cada entidad. Sin embargo, el Pliego en este apartado señala que "*Este apartado se justificará mediante declaración jurada firmada por el apoderado, y presentando bien los contenidos de cada apartado o documento que lo avale de la representación*

sindical, indicando el número de trabajadores de la empresa…", por lo que resulta obvio que la obtención de puntuación requería la presentación de los correspondientes contenidos o aval de la representación sindical, por lo que se estima que igualmente resulta improcedente este motivo de reproche al informe de valoración.

Conforme a lo expuesto deben desestimarse los reproches de irracionalidad, error o arbitrariedad en las valoraciones técnicas de las proposiciones de las licitadoras, aprobadas mediante el acuerdo objeto de esta reclamación, sin que quepa, en virtud de la doctrina expuesta sobre la discrecionalidad, sustituir el criterio técnico manifestado en ejercicio de dicha potestad, que prevalece sobre cualquier otro, en virtud de la presunción de acierto y veracidad que le asiste, en atención a la especial cualificación de los técnicos actuantes.

Por otra parte, se observa que el informe técnico de valoración que sustenta el referido acuerdo de adjudicación, cumple con las exigencias de motivación que conforme a la doctrina expuesta le son exigibles, y si bien es cierto que la motivación respecto de cada uno de los criterios sometidos a juicio de valor puede calificarse de escueta, no lo es menos que respecto de las dos ofertas presentadas analiza cada una de las cuestiones que el Pliego indica como objeto de valoración, en cada uno de los apartados de los criterios de adjudicación, tal y como puede apreciarse mediante la comparación entre el contenido del Pliego y lo recogido en el informe técnico, que cita en cada apartado las características de cada una de las ofertas que las hacen merecedoras de la puntuación otorgada.

De todo ello deriva que la Mesa de Contratación ha valorado adecuadamente los aspectos fijados en el condicionado como objeto de valoración, en cada uno de los criterios de adjudicación, pudiendo apreciarse los motivos de las diferencias en la puntuación asignada a cada una de las proposiciones, así como que en la valoración realizada se han respetado los principios de igualdad y no discriminación.

En consecuencia, procede la desestimación del motivo de impugnación alegado y, con ello, la de la reclamación interpuesta.

SÉPTIMO.- Como se ha avanzado en el fundamento anterior, mediante otrosí la reclamante propone la realización de prueba, a través de requerimiento de acreditación por parte de la Seguridad Social, de que en el momento de presentar su oferta la adjudicataria no estaba incursa en causa de prohibición de contratar por incumplimiento del requisito de que al menos el 2% de sus empleados sean trabajadores con discapacidad.

Sobre esta cuestión se ha motivado en el fundamento anterior que no cabe exigir a la adjudicataria en fase de valoración de su oferta, otra documentación que la que a tal efecto se ha exigido en el condicionado.

De la misma manera se ha señalado que no resulta procedente exigir acreditación del cumplimiento de las condiciones para contratar, siendo el motivo único de reclamación la valoración de las proposiciones técnicas.

Así, pues, dada la falta de vinculación entre esta petición y el objeto impugnado, resulta improcedente la práctica de la prueba solicitada, por lo que, de conformidad con el artículo 126 LFCP, que faculta al Tribunal para rechazar la prueba propuesta cuando ésta se considere innecesaria o improcedente, se rechaza la referida proposición de prueba.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 127 de la Ley Foral 2/2018 de 13 de abril, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Desestimar la reclamación en materia de contratación pública interpuesta por don G. E. D. C., en representación de "TALLUNCE, S.L.", frente al Acuerdo de 26 de abril de 2019, de adjudicación del contrato de servicios de "*Preparación y suministro a domicilio de menús elaborados para las personas usuarias del Servicio de Atención a Domicilio*", por parte del Ayuntamiento de Barañáin.

2º. Notificar este acuerdo a “TALLUNCE, S.L.”, a “AUZO LAGUN, S.COOP.” y al Ayuntamiento de Barañáin, y ordenar su publicación en la página web del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, 4 de julio de 2019. LA PRESIDENTA, Marta Pernaut Ojer. LA VOCAL, Mª Ángeles Agúndez Caminos. LA VOCAL, Silvia Doménech Alegre.